

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### **RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCION DE DOMINIO BOGOTÁ D.C.**

**RADICACIÓN** : Radicación anterior 110013120001202200073-1  
Radicación actual 110013120004202300020-4  
FISCALIA 202000186-115700

**DECISION** : SENTENCIA

**FECHA:** : BOGOTA D.C., DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE DOS  
MIL VEINTITRÉS (2023).

**AFECTADOS:** : MARIA GABRIELINA PARADA SIERRA

### **ASUNTO A TRATAR**

Vencido el término señalado por el artículo 144 de la Ley 1708 de 2014, entra el Juzgado a proferir sentencia dentro de las diligencias de la referencia atendiendo lo señalado por el artículo 145 del CDE y no observando causal alguna que invalide lo actuado.

### **HECHOS**

Fueron descritos por la Fiscalía 46 Especializada de la ciudad de Bogotá D.C. en el cuerpo de la demanda de extinción del derecho de Dominio del **28 de agosto de 2020**, así:

*Segun los narrados en sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Segundo penal del Circuito de Sogamoso el 6 de abril de 2015, "...se inició la presente investigación con base en informe de investigador de campo de fecha 31 de mayo de 2014, donde solicita la Sijin a la Fiscalía URI de turno, se libre orden de registro al inmueble ubicado en la calle IB No. 11- 98 barrio La Villita de Sogamoso1, residencia del señor LUIS FRANCISCO LIMAS PARADA, quien según información de fuente humana, vende y expende estupefacientes en gran escala, orden que es emitida y realizada el día 19 de junio de 2014, donde es capturado en situación de flagrancia el señor antes citado, observándose que durante el desarrollo de esta diligencia de allanamiento y registro son hallados un total de once (11) E.M.P demarcado en seis hallazgos, sustancia que fue sometida a la práctica de PIPH arrojando un peso bruto de 233.4 gramos y un peso neto de 215 .1 gramos, resultado preliminar positivo para cannabis y sus derivados"<sup>1</sup>*

---

<sup>1</sup> Folio 235 PDF FGN.

Con posterioridad a los hechos y ya en el curso del trámite extintivo, la Fiscalía general de la Nación pudo establecer que el inmueble sede de la diligencia de allanamiento antes descrita y con dirección en la **calle 1 B No 11 – 98** de la ciudad de Sogamoso Boyacá, es de propiedad de la señora **María Gabrielina Parada Sierra** identificada con la CC No 24.112.462 de Sogamoso.

### **ANTECEDENTES PROCESALES**

1. Agotado el curso de la fase inicial del trámite conforme lo impone el artículo 117 de la Ley 1708 de 2014, la Fiscalía 46 Especializada de la ciudad de Bogotá D.C. presentó escrito de demanda fechado **28 de agosto de 2020<sup>2</sup>**, por el que solicitó de la judicatura la extinción del derecho de Dominio sobre el inmueble ubicado en la **calle 1 B No 11 – 98** de la ciudad de Sogamoso Boyacá, del que se pudo establecer es de propiedad de la señora **María Gabrielina Parada Sierra** identificada con la CC No 24.112.462 de Sogamoso. La demanda se elevó luego de considerar que el bien se encuentra incurso en la causal No 5 del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, por haber sido "*... utilizado como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas.*".
2. Por reparto del Centro de Servicios Administrativos y judiciales de los Juzgados de Extinción de Dominio de la ciudad de Bogotá D.C., el escrito de demanda fue asignado al conocimiento del Juzgado 1 de la misma Especialidad. Ese Despacho judicial por auto del **25 de octubre de 2022** declaró tener competencia para el curso de la Acción y ordenó cumplir con el trámite de notificación dispuesto por los artículos 41 y 42 de la Ley 1849 de 2017. A la altura procesal antes señalada y de acuerdo con lo dispuesto por el Acuerdo **CSJBTA 23-11 del 24 de febrero de 2023** del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C., las diligencias fueron reasignadas al conocimiento del Juzgado 4 de Circuito Especializado de Extinción de Dominio creado por el Acuerdo PCSJA22 12028 del 19 de diciembre de 2022, avocándose el conocimiento del trámite por auto del pasado **14 de abril de 2023** y asignándoseles el número de radicación 11001312000420230020-4.
3. Ya con el conocimiento de las diligencias, el Despacho aseguró la debida notificación de las partes, intervinientes y terceros interesados en el trámite del proceso, así:

---

<sup>2</sup> Folio 235 PDF FGN.

SUJETOS PROCESALES E INTERVINIENTES	NOMBRES	NOTIFICACIÓN	FECHA DE NOTIFICACIÓN
Afectada	Señora María Gabrielina Parada Sierra	Personal por conducto de los correos electrónicos <a href="mailto:luisydidier@gmail.com">luisydidier@gmail.com</a> y <a href="mailto:yeeглу@gmail.com">yeeглу@gmail.com</a>  Aviso de la Fiscalía general de la Nación	18 de julio de 2023 <sup>3</sup>  16 de febrero de 2023 <sup>4</sup>
Ministerio Público	Dr. Edgar Villamarín Solarte	Se envió auto admisorio de la demanda al correo electrónico <a href="mailto:villamarin@procuraduria.gov.co">villamarin@procuraduria.gov.co</a>	25 de noviembre de 2022 <sup>5</sup>
Ministerio de Justicia y del Derecho	Dra. Mónica Alexandra Redondo	Se envió auto admisorio de la demanda al correo electrónico <a href="mailto:maria.gutierrez@minjusticia.gov.co">maria.gutierrez@minjusticia.gov.co</a>	25 de noviembre de 2022 <sup>6</sup>
Fiscalía 46 ED	Dra. Rosalba Patricia Jiménez Piedrahita	Se envió auto admisorio de la demanda al correo electrónico <a href="mailto:rosalba.jimenez@fiscalia.gov.co">rosalba.jimenez@fiscalia.gov.co</a>	25 de noviembre de 2022 <sup>7</sup>

En garantía del debido proceso de los terceros indeterminados que no concurrieron a la notificación personal de la demanda, se aseguró su vinculación al trámite extintivo bajo lo previsto por el CGP, así: El **11 de mayo de 2023** se publicó el edicto emplazatorio en el portal web de la Rama Judicial<sup>8</sup>. El **12 de mayo de 2023** se publicó el edicto emplazatorio en el portal web de la Fiscalía general de la Nación<sup>9</sup>. El **18 de mayo de 2023** se divulgó el edicto emplazatorio en el diario La República<sup>10</sup>. El **18 de mayo de 2023** se divulgó el edicto emplazatorio en la cadena radial Radio Auténtica<sup>11</sup>.

- Cumplido lo anterior, por auto del **19 de julio de 2023** se ordenó correr el traslado prescrito por el artículo 141 del C.E.D., el que terminó el **28 de agosto de 2023** según se hizo constar por la secretaría del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Circuito Especializados en Extinción de Dominio de la Especialidad. En el término del traslado no se recibió solicitud probatoria por las partes o interesados en el curso del proceso. Agotado el traslado el Juzgado se pronunció por auto del **8 de septiembre de 2023**

<sup>3</sup> Ver archivo 0011EnvioEnlaceAfectada en el C03Juzgado04DEDD

<sup>4</sup> Ver archivo 0008NotificacionAviso en el C03Juzgado04DEDD

<sup>5</sup> Ver archivo ComunicaAvoca en el C02Juzgado

<sup>6</sup> Ibidem

<sup>7</sup> Ibidem

<sup>8</sup> Ver archivo 0010PaginaWebCSJ en el C03Juzgado04DEDD

<sup>9</sup> Ver archivo 0009PaginaWebFiscalia en el C03Juzgado04DEDD

<sup>10</sup> Ver archivo 0006ConstanciaPrensa

<sup>11</sup> Ver archivo 0007ConstanciaRadio

decretando las pruebas a ser practicadas en la etapa de juzgamiento y, recabadas las mismas, se ordenó el cierre de esa altura procesal por auto del **25 de septiembre de 2023** disponiéndose el traslado a las partes para alegar de conclusión conforme lo ordena el artículo de la Ley 1708 de 2014.

Concluido el periodo de traslado para alegar el **13 de octubre de 2023**, entran las diligencias al Despacho para proferir sentencia no observándose causal que invalide lo actuado.

### **IDENTIFICACION DEL AFECTADO Y DEL BIEN OBJETO DE EXTINCION DE DOMINIO**

La demanda de Extinción del derecho de Dominio recayó sobre el bien identificado así: inmueble urbano con dirección en la **calle 1 B No 11 – 98** de la ciudad de Sogamoso departamento de Boyacá, identificado con cédula catastral No 010106970035000 y folio de matrícula inmobiliaria No **095-83723** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Sogamoso Boyacá. La Fiscalía general de la Nación por Resolución del **28 de agosto de 2020** impuso las medidas cautelares de **suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro**. De la orden de inscripción de las tres últimas cautelas se dejó constancia en el oficio del 14 de abril de 2020 remitido por la Fiscalía 46 Especializada de la ciudad de Bogotá D.C. al Registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad de Sogamoso<sup>12</sup>, así como de la inscripción de la medida de embargo en el folio de matrícula inmobiliaria según la certificación que se expidió para ese efecto el 24 de septiembre de 2020<sup>13</sup>. Del secuestro sobre el bien inmueble se lee el acta del **20 de abril de 2022** por la que se deja constancia de la materialización de la medida por la Fiscalía 46 Especializada de la ciudad de Bogotá D.C.<sup>14</sup>.

Las diligencias identificaron como única propietaria del bien objeto de Extinción de Dominio a la ciudadana **María Gabrielina Parada Sierra** identificada con la CC No 24.112.462 de Sogamoso.

### **REQUERIMIENTO DE EXTINCION DE DOMINIO**

---

<sup>12</sup> Folio 31 Cuaderno de Resolución de Medidas Cautelares.

<sup>13</sup> Folio 37 Cuaderno de Resolución de Medidas Cautelares.

<sup>14</sup> Folio 47 Cuaderno de Resolución de Medidas Cautelares.

La delegada de la Fiscalía general de la Nación luego de hacer un recuento de los hechos que motivaron el ejercicio de la Acción de Extinción de Dominio, una descripción cronológica de la actuación procesal y discurrir alrededor de la naturaleza de la Acción trasladando algunas de las consideraciones hechas por la Corte Constitucional al pronunciarse sobre el fundamento constitucional de la misma, entró en materia en el escrito de la demanda y señaló que, bajo su criterio, el acervo probatorio recogido a lo largo de la fase inicial mostraba que el inmueble pasible de la Acción había sido destinado a la comisión de conductas punibles, conforme con las exigencias normativas de la causal 5 del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014. En la misma línea de argumentación la delegada señaló que apoyaba su conclusión en: i. El alcance de las labores de investigación adelantadas por la Fiscalía que mostraron la destinación del bien para la comercialización de sustancias estupefacientes; ii. La captura en situación de flagrancia del ciudadano Luis Francisco Limas Parada, al ser sorprendido en posesión de la sustancia prohibida y habersele señalado como responsable de su comercialización; y, iii Que en virtud de su destinación, la propietaria del bien no estaría haciendo o vigilando porque se hiciera un uso conteste con los principios generales que acompañan la protección de la Constitución sobre el derecho a la propiedad.

En lo que toca a la posible responsabilidad del propietario del bien en el uso espurio que a este se le dio, señaló la Fiscalía que, bajo su criterio, “: *“Como se puede observar de las pruebas legalmente recaudadas y allegadas al expediente no cabe duda de que la señora María Gabrielina Parada Sierra, en su calidad de propietaria del inmueble para la fecha de los hechos y quien en la actualidad lo es, claramente ha incumplido la función social y ecológica impuesta por la Constitución Política, faltando al deber de cuidado y diligencia con su bien inmueble”*<sup>15</sup> (Subrayado fuera de texto). Unas líneas más adelante, sobre la responsabilidad civil de la propietaria del inmueble, remató la Fiscalía diciendo que aquella no cumplió “...con la función social, ni el deber de cuidado y vigilancia sobre el mismo al permitir que su hijo LUIS FRANCISCO LIMAS PARADA, realizara esta conducta punible por la cual fue condenado por el delito de TRAFICO, FABRICACION Y PORTE DE ESTUPEFACIENTES”<sup>16</sup> De esa manera la delegada de la Fiscalía concluyó la atribución a la señora **María Gabrielina Parada Sierra** del hecho probado de haberse hecho uso del inmueble de su propiedad como medio para la comisión de una conducta punible encajable en la descripción del delito de porte, fabricación y tráfico de sustancias estupefacientes. Lo anterior condujo a las diligencias a acompañarse de la demanda solicitándose la declaración de la extinción del derecho de Dominio sobre el bien ubicado en la **calle 1 B No 11 – 98** de la ciudad de Sogamoso Boyacá, del que se pudo establecer es de propiedad de la señora **María Gabrielina Parada Sierra** identificada con la CC No 24.112.462 de Sogamoso, por encontrarse este dentro de la descripción normativa del numeral 5 del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014.

---

<sup>15</sup> Folio 247 PDF FGN.

<sup>16</sup> Folio 244 PDF FGN.

## **ALEGATOS DE CONCLUSION**

Por la secretaría del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados especializados en extinción de Dominio de la ciudad de Bogotá D.C., se corrió el traslado a las partes para alegar de conclusión previsto por el artículo 144 de la Ley 1708 de 2014. El señalado traslado corrió entre los días 9 de octubre de 2023 al 13 del mismo mes y año sin que se recibiera manifestación alguna de las partes interesadas en el curso del trámite.

## **CONSIDERACIONES Y DECISION DEL DESPACHO**

### **1. De la competencia.**

Este Juzgado es competente para proferir sentencia de acuerdo con lo señalado por el artículo 33 de la Ley 1708 de 2014.

### **2. La Acción de Extinción de Dominio.**

La acción de Extinción de Dominio está descrita por el artículo 17 de la Ley 1704 de 2014 – atendiendo la Ley aplicable al caso concreto -, recogiendo esa norma los caracteres que dotan a la Acción de su cariz constitucional: se trata de una de origen constitucional, de naturaleza jurisdiccional, de carácter real y de contenido patrimonial, independiente de la acción penal o de cualquier otra de la que se hubiere desprendido, originado o adelantado de forma simultánea. El alcance de los elementos constitutivos de la Acción de Extinción de Dominio los recogió la Corte Constitucional al pronunciarse sobre la constitucionalidad de la Ley 793 de 2002 en los términos que siguen:

*"16. En virtud de esa decisión del constituyente originario, la acción de extinción de dominio se dotó de una particular naturaleza, pues se trata de **una acción constitucional pública, jurisdiccional, autónoma, directa y expresamente regulada por el constituyente y relacionada con el régimen constitucional del derecho de propiedad.***

***Es una acción constitucional** porque no ha sido concebida ni por la legislación ni por la administración, sino que, al igual que otras como la acción de tutela, la acción de cumplimiento o las acciones populares, ha sido consagrada por el poder constituyente originario como primer nivel de juridicidad de nuestro sistema democrático.*

***Es una acción pública** porque el ordenamiento jurídico colombiano sólo protege el dominio que es fruto del trabajo honesto y por ello el Estado, y la comunidad entera, alientan la expectativa*

de que se extinga el dominio adquirido mediante títulos ilegítimos, pues a través de tal extinción se tutelan intereses superiores del Estado como el patrimonio público, el Tesoro público y la moral social.

**Es una acción judicial** porque, dado que a través de su ejercicio se desvirtúa la legitimidad del dominio ejercido sobre unos bienes, corresponde a un típico acto jurisdiccional del Estado y, por lo mismo, la declaración de extinción del dominio está rodeada de garantías como la sujeción a la Constitución y a la ley y la autonomía, independencia e imparcialidad de la jurisdicción.

**Es una acción autónoma e independiente** tanto del *ius puniendi* del Estado como del derecho civil. Lo primero, porque no es una pena que se impone por la comisión de una conducta punible sino que procede independientemente del juicio de culpabilidad de que sea susceptible el afectado. Y lo segundo, porque es una acción que no está motivada por intereses patrimoniales sino por intereses superiores del Estado. Es decir, la extinción del dominio ilícitamente adquirido no es un instituto que se circunscribe a la órbita patrimonial del particular afectado con su ejercicio, pues, lejos de ello, se trata de una institución asistida por un **legítimo interés público**.

**Es una acción directa** porque su procedencia está supeditada únicamente a la demostración de uno de los supuestos consagrados por el constituyente: enriquecimiento ilícito, perjuicio del Tesoro público o grave deterioro de la moral social.

Finalmente, es una acción que está estrechamente relacionada con **el régimen constitucional del derecho de propiedad**, ya que a través de ella el constituyente estableció el efecto sobreviniente a la adquisición, solo aparente, de ese derecho por títulos ilegítimos. Esto es así, al punto que consagra varias fuentes para la acción de extinción de dominio y todas ellas remiten a un título ilícito. Entre ellas está el enriquecimiento ilícito, prescripción que resulta muy relevante, pues bien se sabe que el ámbito de lo ilícito es mucho más amplio que el ámbito de lo punible y en razón de ello, ya desde la **Carta la acción de extinción de dominio se desliga de la comisión de conductas punibles y se consolida como una institución que desborda el marco del poder punitivo del Estado y que se relaciona estrechamente con el régimen del derecho de propiedad**<sup>17</sup>. (Negrilla fuera de texto)

El origen constitucional de la Acción comporta la pérdida del derecho de Dominio a favor del Estado y sin contraprestación o compensación alguna para el titular del derecho extinguido. Dicha circunstancia es conforme con las disposiciones de la Carta Política que reglan el derecho de propiedad y con el sentido no sancionatorio de la Acción.

La Jurisprudencia constitucional lo explica en los siguientes términos:

*"En efecto, la naturaleza de la extinción de dominio como una acción constitucional pública, jurisdiccional, autónoma, directa y expresamente regulada por el constituyente y relacionada con el régimen constitucional del derecho de propiedad, no resulta contrariada por la determinación legislativa en el sentido que la pérdida del dominio ilegítimamente adquirido proceda a favor del Estado y que haya lugar a ella sin contraprestación o compensación alguna. Por el contrario, se trata de determinaciones compatibles con la índole constitucional de la acción pues carecería de sentido que los bienes no reviertan al titular de la acción, que es el Estado, sino a un tercero, y que haya lugar a ella sólo con reconocimiento de contraprestaciones correlativas. Como lo expuso la Corte en la Sentencia C-374-97:*

*Es cierto que, como el artículo 1 lo establece, se declara la extinción del dominio, en los casos previstos por la Carta, en favor del Estado, pero ello, si bien no fue expresamente contemplado por la Constitución, no la vulnera, puesto que, de una parte, algún destino útil habrían de tener los bienes cuyo dominio se declara extinguido y, de otra, está de por medio la prevalencia del interés general,*

<sup>17</sup> Corte Constitucional. Sentencia C 740 de 2003 del 28 de agosto de 2003. MP Jaime Córdoba Triviño.

*preservada por el artículo 1 de la Carta Política. Es natural, entonces, que sea el Estado el beneficiario inicial de la sentencia que decreta la extinción del dominio, recibiendo física y jurídicamente los bienes respectivos, toda vez que ha sido la sociedad, que él representa, la perjudicada por los actos ilícitos o inmorales que dieron lugar al aumento patrimonial o al enriquecimiento irregular de quien figuraba como propietario.*

*Es la organización política, por tanto, la que debe disponer de esos bienes, y la que debe definir, por conducto de la ley, el destino final de los mismos.*

*También se ha estatuido que la declaración judicial acerca de que el dominio se extinga, y los efectos jurídicos de la misma, se produzcan "sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna para su titular". Aunque por este aspecto existe similitud con la confiscación, no puede soslayarse la importancia del elemento diferencial respecto de esa figura, que deriva del hecho de no tratarse de una pena, en cuya virtud se priva a la persona de un derecho que tenía, sino de una sentencia declarativa acerca de la inexistencia del derecho que se ostentaba -aparente-, cuyos efectos, por tanto, se proyectan al momento de la supuesta y desvirtuada adquisición de aquél.*

*Insístese en que ningún derecho adquirido se desconoce a quien figura como titular de la propiedad.*

*Entonces, mal puede hablarse de indemnizar al sujeto afectado por la sentencia, o de compensar de alguna forma y en cualquier medida la disminución que por tal motivo se produzca en su patrimonio.*

*En realidad, la "pérdida" de la que habla el artículo acusado no es tal en estricto sentido, por cuanto el derecho en cuestión no se hallaba jurídicamente protegido, sino que corresponde a la exteriorización **a posteriori** de que ello era así, por lo cual se extingue o desaparece la apariencia de propiedad existente hasta el momento de ser desvirtuada por la sentencia (Resaltado original).<sup>18</sup>*

### **3. De las causales de extinción de Dominio.**

No obstante ser la Extinción de Dominio una Acción de origen y naturaleza constitucional, la Carta Política derivó al legislador la tarea de reglar las circunstancias específicas bajo las cuales es viable la afectación judicial de derechos patrimoniales y su pérdida a favor del Estado. El producto de la potestad legislativa es el artículo 16 de la Ley 1708 de 2014 – atendiendo la Ley aplicable al caso concreto -, norma que prescribe aquellas específicas circunstancias en las que es constitucionalmente sostenible la pérdida del derecho de Dominio.

La norma sostiene que:

**"ARTÍCULO 16. Causales.** Se declarará extinguido el dominio sobre los bienes que se encuentren en las siguientes circunstancias:

---

<sup>18</sup> Idem.



1. Los que sean producto directo o indirecto de una actividad ilícita.
2. Los que correspondan al objeto material de la actividad ilícita, salvo que la ley disponga su destrucción.
3. Los que provengan de la transformación o conversión parcial o total, física o jurídica del producto, instrumentos u objeto material de actividades ilícitas.
4. Los que formen parte de un incremento patrimonial no justificado, cuando existan elementos de conocimiento que permitan considerar razonablemente que provienen de actividades ilícitas.
5. Los que hayan sido utilizados como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas.
6. Los que de acuerdo con las circunstancias en que fueron hallados, o sus características particulares, permitan establecer que están destinados a la ejecución de actividades ilícitas.
7. Los que constituyan ingresos, rentas, frutos, ganancias y otros beneficios derivados de los anteriores bienes.
8. Los de procedencia lícita, utilizados para ocultar bienes de ilícita procedencia.
9. Los de procedencia lícita, mezclados material o jurídicamente con bienes de ilícita procedencia.
10. Los de origen lícito cuyo valor sea equivalente a cualquiera de los bienes descritos en los numerales anteriores, cuando la acción resulte improcedente por el reconocimiento de los derechos de un tercero de buena fe exenta de culpa.
11. Los de origen lícito cuyo valor corresponda o sea equivalente al de bienes producto directo o indirecto de una actividad ilícita, cuando no sea posible la localización, identificación o afectación material de estos.

PARÁGRAFO. También procederá la extinción de dominio respecto de los bienes objeto de sucesión por causa de muerte, cuando en ellos concurra cualquiera de las causales previstas en esta ley.”

Las causales de Extinción señaladas por la norma responden a dos criterios de selección: aquel que recoge los derechos patrimoniales que tienen **origen** en una actividad ilícita, y el segundo que aglomera los mismos derechos que tienen origen lícito, pero son **destinados** a ocultar aquellos que no lo tienen.

#### **4. Del caso concreto.**

Como se viene señalando dentro de estas consideraciones, la Fiscalía general de la Nación presentó escrito de demanda con arreglo al artículo 123 de la Ley 1708 de 2014 modificado

por el artículo 32 de la Ley 1849 de 2017, reclamando de la Judicatura la extinción del derecho de Dominio sobre **calle 1 B No 11 – 98** de la ciudad de Sogamoso departamento de Boyacá, identificado con cédula catastral No 010106970035000 y folio de matrícula inmobiliaria No **095-83723** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Sogamoso Boyacá. Tal solicitud se erigió sobre los supuestos recogidos por la causal 5 del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, considerando la Fiscalía que dicho bien había sido utilizado para la ejecución de conductas ilícitas. Le corresponde ahora al Juzgado establecer con base en la información legalmente arrimada al proceso si el precitado bien encaja dentro de los supuestos de la norma transcrita. Para el efecto, es necesario acreditarse con relación a las causales acusadas, la existencia de un presupuesto de carácter objetivo y otro de tipo subjetivo. El primero habrá de mostrar que las circunstancias fácticas sobre las que se fundamenta el requerimiento de Extinción de Dominio se corresponden con la señalada causal, esto es, que el bien objeto de la Acción **hubiere sido utilizado como medio o instrumento para la comisión de una actividad ilícita**. El segundo de los supuestos habrá de mostrar, con base en las pruebas legalmente acercadas al proceso, que las señaladas circunstancias fácticas **son atribuibles a quien detenta la calidad de propiedad** sobre el bien pasible de la acción.

Con relación al primero de los requisitos enunciados, anticipa el Juzgado que está demostrado por los medios de prueba acercados por la Fiscalía que el bien objeto del trámite extintivo **sí** fue utilizado como medio o instrumento para la ejecución de una actividad ilícita. De acuerdo con el material probatorio acercado por la Fiscalía general de la Nación en respaldo del escrito de demanda, uniformados de la Policía Nacional con asiento en la ciudad de Sogamoso departamento de Boyacá, recibieron información de una fuente humana no formal que dio cuenta del conocimiento directo que tendría alrededor de la ubicación de un inmueble en el que se estarían expendiendo sustancias estupefacientes. Luego de algunas *labores de vecindario* adelantadas por la policía ahora con funciones de policía judicial, se pudo establecer la autenticidad de la información entregada por la fuente humana al verificarse por los uniformados que el inmueble descrito por el informante efectivamente servía de expendio de sustancias prohibidas, circunstancias que además fueron ratificadas por los habitantes del sector entrevistados de manera informal por los investigadores. De lo último dio cuenta la entrevista recogida del ciudadano Alex Andrés Menjure Gómez el 28 de mayo de 2014<sup>19</sup>, por la que sostuvo bajo la gravedad del juramento ser comprador habitual de la sustancia estupefaciente comercializada y distribuida desde el inmueble de la dirección **calle 1 B No 11 – 98** de la ciudad de Sogamoso. En idéntico sentido se pronunció el señor Ricardo Montemiranda Jiménez en entrevista del 29 de mayo de 2014<sup>20</sup> quien además, agregó que el vendedor habitual de las sustancias se identificaba ante sus compradores como Luis Limas, que este convivía con una mujer conocida bajo el mote de *la mona* y que lo usual era que la entrega de las sustancias compradas se hiciera en el solar ubicado en la parte de atrás del inmueble, evitándose así las miradas curiosas de los habitantes del sector o la intervención de la

---

<sup>19</sup> Folio 11 PDF FGN.

<sup>20</sup> Folio 13 PDF FGN.

Policía. El señor Montemiranda Jiménez entregó voluntariamente a la Policía Nacional el producto de la compra hecha en el inmueble antes señalado<sup>21</sup>, mismo que se sometió a la aplicación de la prueba preliminar homologada PIPH resultando positivo para Cannabis con un peso neto de 12.06 gramos<sup>22</sup>.

Con base en esa información se acudió por la Policía Judicial a la Fiscalía general de la Nación solicitándose de ella una orden de allanamiento y registro ante la muy alta posibilidad de hallarse al interior del inmueble evidencia física y elementos materiales probatorios que dieran fe del expendio permanente de sustancias estupefacientes<sup>23</sup>. La solicitud fue atendida por la delegada 23 seccional adscrita a la Unidad de Reacción Inmediata de Sogamoso<sup>24</sup>, Despacho que una vez evaluado el informe entregado por los investigadores y la credibilidad de la fuente humana proveedora de la información, con arreglo a los artículos 221 y ss de la Ley 906 de 2004 libró la orden de allanamiento y registro de fecha **3 de junio de 2014**<sup>25</sup> ordenando en ella el registro de la superficie total del inmueble, en búsqueda de elementos de prueba que dieran cuenta del supuesto ofrecimiento y comercialización de sustancias estupefacientes.

Según se lee dentro del informe de policía judicial fechado **3 de junio de 2014**<sup>26</sup>, la orden de allanamiento y registro se hizo efectivo en esa misma fecha y se hizo destinatario de la misma al inmueble identificado con la nomenclatura **calle 1 B No 11 – 98** según se lee dentro del informe y se observa en las fotografías aportadas como uno de los resultados de la diligencia de allanamiento y registro<sup>27</sup>. El agotamiento de la diligencia trajo consigo el hallazgo<sup>28</sup> e incautación<sup>29</sup> en el área interior del inmueble de un número total de seis (6) evidencias distribuidas en igual número de contenedores que fueron descritos como bolsas plásticas transparentes contentivas de una sustancia vegetal que por su olor y presentación, se anticipó por los uniformados responsables del procedimiento que se trataba de sustancia estupefaciente. La sustancia incautada fue sometida a la aplicación de la prueba de identificación preliminar PIPH pudiéndose establecer que trataba de **canabis** y sus derivados con un peso neto total de doscientos quince punto un (215.1) gramos<sup>30</sup>. Al mismo tiempo de la diligencia se halló por los investigadores dos (2) arbustos de marihuana ubicados en el patio trasero inmueble, los que posteriormente fueron *erradicados* por el personal de la Policía con el acompañamiento de la Fiscalía y el delegado del Ministerio Público asignado para el efecto<sup>31</sup>.

---

<sup>21</sup> Folio 17 PDF FGN.

<sup>22</sup> Folio 18 PDF FGN.

<sup>23</sup> Folio 9 PDF FGN.

<sup>24</sup> Folio 5 PDF FGN.

<sup>25</sup> Folio 5 PDF FGN.

<sup>26</sup> Folio 29 PDF FGN.

<sup>27</sup> Folio 46 PDF FGN.

<sup>28</sup> Folio 33 PDF FGN.

<sup>29</sup> Folios 36 a 41 PDF FGN.

<sup>30</sup> Folio 52 PDF FGN.

<sup>31</sup> Folio 45 PDF FGN.

El hallazgo de la sustancia antecedió a la captura de quien fue identificado como **Luis Francisco Limas Parada** portador de la CC No 74.126.034 de Sogamoso - Boyacá<sup>32</sup>. El señalado fue judicializado bajo la radicación **CUI 157596000223201401468** y condenado por el Juzgado 2 de Circuito de Sogamoso en sentencia del 6 de abril de 2015<sup>33</sup>, luego de la manifestación de aceptación de cargos hecha en la audiencia de formulación de imputación como autor en el delito de tráfico, fabricación y porte de sustancias estupefacientes bajo el verbo rector **almacenar**, conforme está esa conducta descrita por el artículo 376 inc 1 del C.P.. La sentencia fue objeto del recurso de apelación elevado por la defensa técnica del condenado, el que fue despachado de forma negativa por la Sala Penal del Tribunal Superior de Santa Rosa de Viterbo Boyacá en sentencia del 13 de agosto de 2015<sup>34</sup>.

De los señalados medios de prueba no fue discutida su legalidad por las partes dentro de estas diligencias, luego sobrevive la afirmación hecha por la Fiscalía en torno al respeto de las reglas de procedimiento de la Ley 906 de 2004 en cada uno de los actos de investigación adelantados por la Policía Judicial en punto de acreditar el expendio de sustancias estupefacientes dentro del inmueble que tiene ahora la atención del Despacho. A partir de ellas se documentó el señalamiento del bien como centro de expendio de sustancias prohibidas a quienes así lo solicitaban de manera individual y también, a los establecimientos de comercio del sector de ubicación del inmueble. No deja de lado el Juzgado que en el curso del proceso penal la defensa técnica del señor **Luis Francisco Limas Parada** alegó en segunda instancia la ilegalidad de la sentencia, diciendo de ella que habría desconocido los precisos términos de la manifestación de aceptación de cargos hecha por el procesado en la que se habría señalado la conformidad con la tipificación del verbo rector *almacenar*, aclarándose que dicha actividad se hacía con fines exclusivos de aprovisionamiento para el consumo personal y no para la comercialización. Como se advierte en las diligencias, el Tribunal no obstante lo alegado confirmó la sentencia condenatoria señalando que la aceptación de cargos se hizo por el señor **Limas Parada** con pleno conocimiento sobre los términos de la imputación, es decir, aceptándose el almacenamiento de sustancias estupefacientes con fines de comercialización. Por lo demás y en lo que interesa a esta decisión, la decisión de segunda instancia ratificó la manera en la que los medios de prueba base de la sentencia condenatoria, no dejaron duda alrededor de la conservación de importantes cantidades de estupefacientes y el expreso interés de su distribución a título oneroso.

Abierto el trámite extintivo, la delegada de la Fiscalía adelantó algunos actos de indagación que le permitieron establecer con certeza los datos de individualización del bien que ahora es el objeto de este proceso, y la plena identificación de su propietario. Agotados los mismos se arrimó a las diligencias la cédula catastral con ficha predial No

---

<sup>32</sup> Folio 42 PDF FGN.

<sup>33</sup> Folio 99 PDF FGN.

<sup>34</sup> Folio 110 PDF FGN.

01010697003500<sup>35</sup>, la que corresponde al inmueble ubicado en la dirección **calle 1 B NO 11 – 98** del barrio La Villita de Sogamoso, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No **095-83723** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso. Producto también de los actos de investigación, la Fiscalía trajo a las diligencias la copia de la Escritura Pública No 0661 del 2 de junio de 2002 por la que se adquirió por compraventa el inmueble arriba identificado, por la señora **María Gabrielina Parada Sierra** identificada con la CC No 24.112.462 de Sogamoso, tradición que se inscribió en la anotación No 3 del 11 de julio de 2002<sup>36</sup>. Para la fecha de los hechos que ocupan esta sentencia la propiedad del bien inmueble se mantenía en cabeza de la señora **Parada Sierra** y si bien esta traspasó los derechos de propiedad al señor Luis Francisco Limas Parada<sup>37</sup>, no es menos cierto que dicho negocio jurídico se dejó sin efectos jurídicos por voluntad de las partes y fue devuelta la propiedad del bien a la señora afectada por escritura No 0388 del 12 de marzo de 2018<sup>38</sup>, inscrita en la anotación No 05 del 16 de marzo de 2018 del folio de matrícula inmobiliaria<sup>39</sup>.

Los medios de prueba acercado por la Fiscalía general de la Nación en apoyo de la demanda de extinción del derecho de Dominio muestran que el 3 de junio de 2014 se aseguró la captura del ciudadano **Luis Francisco Limas Parada** luego de ser sorprendido en situación de flagrancia al tiempo que almacenaba con fines de comercialización una cantidad importante de sustancia estupefaciente en el lugar de su domicilio ubicado en la **Calle 1 B No 11- 98** de la ciudad de Sogamoso. Acreditada la propiedad del inmueble y su uso indebido, la Fiscalía general de la Nación consiguió presentar ante la judicatura elementos de prueba suficiente para dar cuenta del requisito objetivo que vincula el bien inmueble que soporta el trámite de las diligencias con la causal de extinción del derecho de Dominio dispuesta por el Num 5 del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014: "*Los que hayan sido utilizados como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas*". Le corresponde ahora al Juzgado establecer la existencia del vínculo sustancial del propietario del afamado bien con los elementos normativos que están descritos por la causal de extinción del derecho de Dominio alegada por la Fiscalía general de la Nación, mostrando que la señora **María Gabrielina Parada** permitió, por acción o por omisión, la destinación del bien de su propiedad para la comercialización de sustancias prohibidas en abierta contradicción del artículo 58 Constitucional.

El trámite diseñado por la Ley 1708 de 2014 fijó una etapa anterior a la de juzgamiento que está bajo la exclusiva dirección de la Fiscalía general de la Nación, que encuentra su origen en un "... fundamento serio y razonable que permita inferir la probable existencia de bienes cuyo origen o destinación se enmarca en las causales previstas..."<sup>40</sup> en la misma Ley. El objeto de dicha fase es, entre otros, "... *buscar y recolectar las pruebas que*

---

<sup>35</sup> Folio 62 PDF FGN.

<sup>36</sup> Folio 52 Cuaderno resolución de Medidas Cautelares.

<sup>37</sup> Folio 224 PODF FGN.

<sup>38</sup> Folio 229 PDF FGN.

<sup>39</sup> Folio 53 Cuaderno Resolución de Medidas Cautelares.

<sup>40</sup> Artículo 117 Ley 1708 de 2014.

permitan acreditar los presupuestos de la causal o causales de extinción de dominio que se invoquen<sup>41</sup> y "... acreditar el vínculo entre los posibles titulares de derechos sobre los bienes y las causales de extinción de dominio"<sup>42</sup>. Conseguido lo anterior y si la decisión de la Fiscalía es la llamar el concurso de la judicatura para el proferimiento de una sentencia en la que se declare la extinción del derecho de Dominio a favor del Estado, entonces, debe presentarse el escrito de demanda solicitando el inicio del juicio y por el que se informará acerca de "los fundamentos de hecho y de derecho en que se sustenta la solicitud"<sup>43</sup> además de las "pruebas en las que se funda"<sup>44</sup> la solicitud. Las señaladas exigencias tienen carácter sustancial por dos razones: una de carácter legal y otra de tracto constitucional. La primera atiende la exigencia del artículo 152 del CDE cuando allí se dice que: "La Fiscalía general de la Nación tienen la carga de identificar, ubicar, recolectar y aportar los medios de prueba que demuestren la concurrencia de alguna de las causales previstas en la ley para la declaratoria de extinción de dominio ...". En ese marco, es una **mala práctica** de los operadores judiciales afirmar sin mayor consideración, que el silencio o la insuficiencia del trabajo de prueba de la parte afectada objetivamente habilita a la Fiscalía para solicitar una decisión de extinción en el derecho de dominio, desconociéndose que la misma norma señala que: "Cuando el afectado no allegue los medios de prueba requeridos para demostrar el fundamento de su oposición, el Juez podrá declarar extinguido el derecho de dominio con base en los medios de prueba presentados por la Fiscalía General de la nación, siempre y cuando ellos demuestren la concurrencia de alguna de las causales y demás requisitos previstos en esta ley para tal efecto"<sup>45</sup>.

En segundo lugar, el carácter constitucional del reclamo sustancial en comento se deriva de la exigencia de la suficiente motivación de las decisiones proferidas por las autoridades judiciales o administrativas, lo que está íntimamente ligado con el derecho al debido proceso. Así lo sostiene pacíficamente la jurisprudencia constitucional cuando señala que:

"4.1. La motivación de los fallos judiciales es un deber de los jueces y un derecho fundamental de los ciudadanos, como posición jurídica concreta derivada del debido proceso. Desde el punto de vista del operador judicial, la motivación consiste en un ejercicio argumentativo por medio del cual el juez establece la interpretación de las disposiciones normativas, de una parte, y determina cómo, a partir de los elementos de convicción aportados al proceso y la hipótesis de hecho que se construye con base en esos elementos, es posible subsumir el caso concreto en el supuesto de hecho de una regla jurídica aplicable al caso. (T-247/06, T-302/08, T-868/09).

4.2. En el estado constitucional de derecho, la motivación adquiere mayor importancia. La incidencia de los derechos fundamentales en todas las áreas del derecho y la obligación de los jueces y operadores jurídicos de aplicar las reglas legales y/o reglamentarias sólo en la medida en que sean conformes con la Carta Política (aspectos conocidos en la doctrina constitucional como efecto irradiación, interpretación conforme y carácter normativo de la Constitución) exigen del juez un

---

<sup>41</sup> Num 2 artículo 118 Ley 1708 de 2014.

<sup>42</sup> Num 4 artículo 118 Ley 1708 de 2014.

<sup>43</sup> Num 1 artículo 132 Ley 1708 de 2014.

<sup>44</sup> Num 3 artículo 132 Ley 1708 de 2014.

<sup>45</sup> Inc 2 artículo 152 Ley 1708 de 2014.

*ejercicio interpretativo calificado que dé cuenta del ajuste entre su interpretación y los mandatos superiores, y que le permita, mediante el despliegue de una argumentación que tome en cuenta todos los factores relevantes, administrar el pluralismo de los principios constitucionales.*

(...)

*4.6. La motivación, por todo lo expuesto, es un derecho constitucional derivado, a su vez, del derecho genérico al debido proceso. Esto se explica porque sólo mediante la motivación pueden excluirse decisiones arbitrarias por parte de los poderes públicos, y porque sólo cuando la persona conoce las razones de una decisión puede controvertirla y ejercer así su derecho de defensa. En el caso de los jueces de última instancia, la motivación es, también, su fuente de legitimación democrática, y el control ciudadano se convierte en un valioso medio para corregir posturas adoptadas en el pasado y eventualmente injustas o poco adecuadas para nuevas circunstancias jurídicas y sociales<sup>46</sup>.*

La cara negativa de la exigencia de motivación es la falta relativa o absoluta de ella. En ese escenario se habla del desconocimiento parcial/total de las razones fácticas o jurídicas que fundamentaron la decisión del operador judicial o una deficiencia del estándar de suficiencia en el análisis de los hechos, de las pruebas que los fundan o de las normas aplicables al caso concreto.

Bajo el marco anterior, el Despacho no puede dejar de señalar su inconformidad con la altura del análisis probatorio de la demanda que se tiene como marco de la pretensión del Estado, en virtud del silencio que guardó la Fiscalía en el traslado para la presentación de los alegatos de conclusión. El escrito de la demanda de extinción del derecho de Dominio<sup>47</sup> presentada por la Fiscalía 46 Especializada de esta ciudad ocupó casi toda su extensión en dar cuenta de los llamados legales y jurisprudenciales que dan cuenta del carácter constitucional de la acción de extinción de dominio, de su contenido patrimonial, de la enunciación de los medios de prueba y del contenido literal de algunos de ellos. Cuando se trató de informar a la Judicatura acerca de las razones probatorias por las que se concluyó "la concurrencia de alguna de las causales y demás requisitos previstos en esta ley para tal efecto", la Fiscalía luego de enunciar los medios de prueba que respaldaron la judicialización y condena del señor **Luis Francisco Limas Parada** sostuvo que: *"Como se puede observar de las pruebas legalmente recaudadas y allegadas al expediente no cabe duda de que la señora María Gabrielina Parada Sierra, en su calidad de propietaria del inmueble para la fecha de los hechos y quien en la actualidad lo es, claramente ha incumplido la función social y ecológica impuesta por la Constitución Política, faltando al deber de cuidado y diligencia con su bien inmueble"<sup>48</sup> (Subrayado fuera de texto).* Unas líneas más adelante, sobre la responsabilidad civil de la propietaria del inmueble, remató la Fiscalía diciendo que aquella no cumplió *"...con la función social, ni el deber de cuidado y vigilancia sobre el mismo al permitir que su hijo LUIS FRANCISCO LIMAS PARADA, realizara esta conducta punible por la cual fue condenado por el delito de TRAFICO, FABRICACION Y PORTE DE ESTUPEFACIENTES"<sup>49</sup> (Subrayado fuera de texto).* Para lo anterior se apoyó la Fiscalía en la **única observación** que hizo sobre el aporte testimonial

<sup>46</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-214 del 16 de marzo de 2012. MP Luis Ernesto Silva

<sup>47</sup> Folio 235 PDF FGN.

<sup>48</sup> Folio 247 PDF FGN.

<sup>49</sup> Folio 244 PDF FGN.

de la parte afectada señalando que aquel no tenía mayor credibilidad por cuanto evidenció *“..maniobras tendientes a generar confusión en cuanto a la titularidad del bien y querer mostrar ajenidad de la conducta de su hijo..”*<sup>50</sup>, quedando sí claro que la afectada no evitó *“...que su inmueble fuera usado para la ejecución de esta actividad ilícita, pues no ha mostrado que tenga alguna incapacidad que se lo impidiera realizar..”*<sup>51</sup>.

Bajo el criterio del Juzgado, pudo ser más juicioso el análisis probatorio hecho por la Fiscalía general de la Nación y mejores sus razones para solicitar una declaración de extinción del derecho de Dominio. Sostuvo la Fiscalía que la afectada abandonó todo deber de cuidado y vigilancia sobre el bien aquí comprometido, sin que se explicara las razones de hecho que fundaban tal premisa; al mismo tiempo, señaló la delegada que la señora afectada permitió voluntariamente la destinación del bien de su propiedad a la ejecución de conductas ilícitas a cargo de su hijo **Luis Francisco**, sin que la Fiscalía cuando menos enunciara la fuente de prueba que le entregó esa información; más aún, sostuvo el Ente acusador que la señora **Parada Sierra** ejecutó actos ladinos claramente dirigidos a burlar las autoridades judiciales y a distraer y ocultar su responsabilidad en los hechos, sin que dejara conocer cuál fue la información o el ejercicio de inferencia que le permitió a la delegada arribar a esa conclusión.

No está probado que la señora **Parada Sierra** tuviera conocimiento sobre las actividades ilícitas de su hijo y que, en consecuencia, las consintiera. No se discute que las salidas procesales del señor **Limas Parada** y la de la hermana e hija de los anteriores **Gloria Zoraida Limas Parada** estuvieran dirigidas a desmentir tardíamente el compromiso de **Luis Francisco Limas** con el tráfico de sustancias estupefacientes. El primero sostuvo que la evidencia de su responsabilidad en la venta de estupefacientes, una bolsa con más de cien gramos de marihuana, fue puesto en el lugar de los hechos por los uniformados responsables de la diligencia de allanamiento y registro con el ánimo de incriminarlo y justificar su judicialización; afirmación que va en contra de la existencia de otros seis (6) hallazgos de sustancias estupefacientes en el mismo lugar de la diligencia, el señalamiento de una fuente humana que describió el tráfico de sustancias prohibidas encabezado por el mismo **Luis Francisco**, la declaración de dos consumidores que recientemente habían adquirido una dosis de estupefacientes de diferente peso y precio de manos del señor **Limas Parada y**, lo que es más contundente, la manifestación de aceptación de responsabilidad en el delito descrito por el artículo 376 del C.P. hecha por el mismo **Luis Francisco Limas**. La segunda sostuvo que el estupefaciente encontrado en el momento del allanamiento se correspondía con la dosis de uso personal de su hermano de quien dijo se tornó en adicto al consumo de marihuana desde temprana edad, en el afán de paliar los fuertes dolores corporales que padecía como consecuencia del maltrato físico recibido desde su infancia. Afirmación que se hizo aún en contra de quien con ella se veía beneficiado y que tozudamente sostuvo su absoluta ajenidad al uso de dichas sustancias.

---

<sup>50</sup> Folio 247 PDF FGN.

<sup>51</sup> Folio 247 PFG FGN.



No se discute el compromiso de **Luis Francisco Limas** con el tráfico de sustancias; la pregunta de fondo es si la señora **Parada Sierra** conocía esa actividad y consintió con que la misma se ejerciera desde el inmueble de su propiedad. **Gloria Zoraida Limas Parada** ratificó que su progenitora por décadas radicó su domicilio personal en el inmueble de la **Calle 1 B No 11 – 98** de Sogamoso, hasta la fecha en la que se trasladó al domicilio de aquella en donde cumplía con las tareas de limpieza y cuidados de sus nietos a cambio de la provisión de su alimentación diaria. Durante el lapso de convivencia con su hija, **María Gabrielina** no dejó el ejercicio de la posesión sobre la casa del barrio La Villita de Sogamoso, como protección anticipada frente a terceros interesados en alegar el ejercicio del mismo derecho. Por el mismo tiempo, el inmueble era visitado recurrentemente por las hijas de **María Gabrielina**, por ella misma y por su empleadora **Gloria Zoraida** como ella misma lo reconociera en diligencia a propósito de corregir el estado de los bienes de la matriarca, de sembrados y de algunos animales de corral que se encontraban en la parte trasera del inmueble. Nada de lo anterior fue desmentido por la Fiscalía. Al mismo tiempo y bajo el conocimiento de la señora **Parada Sierra**, el hijo de aquella, **Luis Francisco Limas**, se trasladó a Sogamoso desde la vecina ciudad de Tunja donde adelantaba estudios universitarios, con el ánimo de establecer su domicilio entre tanto solventaba algunos problemas económicos; el paradero del señor **Limas Parada** no fue otro diferente que el otrora lugar de domicilio de la señora **María Gabrielina Parada**, con el consentimiento de esta y bajo la inveterada costumbre de la familia de hacer servir el inmueble como lugar de tránsito y asistencia de los hermanos **Limas Parada**, según lo sostuvo en declaración Gloria Zoraida.

En el periodo de permanencia de **Luis Francisco** en el inmueble, las declarantes sostuvieron que siguieron visitando el lugar con el ánimo de revisar el estado de su hijo y hermano, así como el de animales y plantaciones de pan coger que se encontraban en el solar. A lo largo de esas visitas que se producían cuando menos cada dos semanas, tanto la afectada como su hija Gloria Zoraida encontraban el inmueble y sus alrededores sin irregularidad alguna, no observaron muestras de un uso o destinación indebido del mismo, no notaron la conservación, almacenamiento o consumo de sustancias prohibidas y tampoco encontraron dentro o alrededor del mismo personas ajenas a los habitantes del sector o que les alertaran de una actividad indebida por cuenta de la permanencia de su hijo y hermano como habitante de la casa. Según se sigue de las declaraciones rendidas ahora por cuenta de la etapa de juzgamiento, ni madre ni hija recibieron información alguna de persona conocida o extraña, habitante del sector, integrante de su grupo familiar o del personal de la Policía Nacional que les advirtiera sobre el probado compromiso de **Luis Francisco Limas** con la venta de sustancias estupefacientes.

Tiene claro el Juzgado la obligación de cumplimiento de la guarda del deber de cuidado y vigilancia en el uso de la propiedad y entiende el Despacho, la importancia nodal que esa obligación significa para la conformidad del ejercicio del derecho a la propiedad con el plexo de valores que enmarca el artículo 58 constitucional. Tampoco deja de lado la judicatura el alcance de las consecuencias que se desprenden de la omisión de cumplimiento de dichas obligaciones, y la inescindible relación entre ello y el trámite de extinción del derecho de

Dominio. Sin embargo, no es menos cierto, que los operadores judiciales deben evitar hacer una aplicación literal de la norma, dejando de lado el deber, también de carácter legal, de analizar y decidir sobre las particulares circunstancias de cada caso en concreto. Una lectura plana de la información traída a las diligencias hablará de un grupo familiar que tozudamente insiste en ser coadyuvante de la actividad ilícita de uno de sus miembros, al punto de permitírsele invertir el escaso patrimonio de la familia para asentar un lugar de expendio de sustancias estupefacientes y de comisión de delitos múltiples e indeterminables. Una revisión corta del producto de los medios de prueba acercados por la Fiscalía dará cuenta de la ceguera cómplice una madre y de una hermana que, con pleno conocimiento sobre la actividad delictiva de uno sus miembros, impidieron hacer cualquier cosa por salvar el patrimonio de la familia, el buen nombre ante sus cercanos y claudicar ante el ejercicio criminal del hijo y hermano advenedizo. Una aplicación literal de la norma hablará de la omisión en el deber de cuidado por parte de todo un grupo familiar que celebró la inversión del domicilio de su matriarca, en la instalación de un lugar de manejo, conservación, tráfico, suministro y consumo de sustancias prohibidas, muy en contravía de la función social de la propiedad impuesta por el artículo 58 de la Carta Política. Todo lo anterior sería admisible, si la Fiscalía general de la Nación, además de las insulares consideraciones hechas en la demanda de extinción de Dominio, hubiere presentado junto con las diligencias evidencia que apoyara la construcción de dichas inferencias como un mínimo cumplimiento del deber de prueba que le impone el artículo 151 del CDE.

Que la Fiscalía apoye sus consideraciones en evidencia, no fue una regla aplicada al caso concreto. Recuerda el Juzgado que en el cuerpo de la demanda de extinción de Dominio la Fiscalía sostuvo que la señora **Parada Sierra** tuvo pleno conocimiento sobre la actividad delictiva de su hijo **Luis Francisco Limas Parada**, sin que se enunciara la información que apoyaba esa premisa o que cuando menos permitiera inferirla. El vínculo de consanguinidad o de afinidad entre el propietario del bien y el usuario del mismo no implica per se, un conocimiento directo y calificado del primero sobre la forma de vivir la vida del segundo; la existencia del mismo vínculo no lleva de la mano un necesario conocimiento o deber de vigilancia de un miembro del grupo familiar sobre otro, al punto de tener ese desconocimiento como fuente de incumplimiento de un deber legal. No hay una regla de la experiencia que diga que, inevitablemente, una madre siempre tiene o está llamada a tener un completo conocimiento sobre la vida privada de sus hijos. Como no hay tal regla de experiencia, no había entonces una exigencia sobre la señora **Parada Sierra** acerca de tener conocimiento del continuo consumo de sustancias prohibidas por su hijo; tampoco la hay acerca de saber y tener un deber de intervención sobre la actividad delictiva y, por lo mismo oculta y soterrada, ejercida por su hijo. Si no hay evidencia en contrario, como ocurre en el caso en concreto, habrá de mantenerse credibilidad sobre el dicho aportado por la propietaria del inmueble perseguido por el proceso y según el cual, para el mes de junio de 2014 no tuvo conocimiento por terceros, por sí misma a partir de las visitas hechas a su inmueble, por voz de sus propias hijas, vecinos o autoridades del compromiso de su hijo con el consumo y la comercialización de sustancias estupefacientes.

Sostuvo la Fiscalía en el escrito de la demanda de extinción de Dominio, que la señora **Parada Sierra** voluntariamente consintió con la destinación ilícita del bien de su propiedad, sin que se enunciara la información que apoyaba esa premisa o que cuando menos permitiera inferirla. A cambio, no examinó la Fiscalía el dicho aportado a las diligencias por la propietaria según el cual, si bien no tenía su domicilio principal y permanente en el inmueble del barrio La Villita, este era visitado alternadamente por sus hijas o por ella misma encontrando el lugar y sus alrededores en normalidad. Recuérdese que para la fecha de los hechos la afectada, siendo una mujer de origen campesino con un muy escaso nivel de formación como fue advertible en su declaración, ya había superado la barrera de los setenta años de edad. Siendo así es admisible que, como la misma afectada lo relató, en cada visita hecha al inmueble su único interés era que este no hubiera sido invadido o destruido tras *trescientos años* de estar en pie, que los animales de corral que allí conservaba se mantuvieran y que tampoco desfallecieran las plantas que se empeñaba en mantener con vida en el patio trasero de la construcción; atrás cualquier sobre exigencia de verificación sobre la forma de vida o de sobrevivencia de un tercero, sobre todo, cuando aquel se trata de su propio hijo sobre el que era legítimo guardar un mínimo de confianza y tranquilidad alrededor del buen uso del inmueble en retribución del oportuno albergue ofrecido por su progenitora.

Más aun, no puede dejar de lado el Juzgado que la natural desatención de la señora **Parada Sierra** era compensada por la compañía que le prestaba su hija **Gloria Zoraida Limas** en cada una de las visitas que se hicieron por el corto lapso en el que Luis Francisco Limas se mantuvo como usuario del inmueble; y según dijo la última, ella como su progenitora, tampoco advirtió situación alguna que le permitiera inferir la destinación del inmueble de marras al consumo, conservación y tráfico de sustancias prohibidas. La señora **Limas Parada** sí hizo expresa relación en su declaración a haber observado en un aparte del solar trasero de la casa un arbusto de marihuana; y reconoció también la declarante, que ella misma indagó con su hermano la razón de su hallazgo siendo enterada acerca de estar la planta destinada al consumo personal del mismo Luis Francisco. El hallazgo del arbusto tampoco puede considerarse como fuente de obligaciones para la propietaria del inmueble con miras a evitar o inferir su destinación ilícita. Pese a la política criminal de las últimas décadas, el Estado colombiano no sanciona la tenencia de una planta de la que se pueda obtener una sustancia estupefaciente<sup>52</sup> y de esa circunstancia en particular no puede ser inferido el tráfico de sustancias prohibidas<sup>53</sup>. Si esa es una regla aplicable a las decisiones judiciales, con mayor razón puede sostenerse que a una persona bajo las condiciones de la señora **Parada Sierra** e incluso las de su hija **Gloria Zoraida**, no le son impuestas obligaciones de hacer por el hallazgo del arbusto de marihuana en el des poblado del solar del inmueble.

---

<sup>52</sup> Tener una planta de marihuana por la modalidad de autocultivo era permitido por el Estatuto Nacional de Estupefacientes – Ley 30 de 1986 - , luego por el Decreto reglamentario 780 de 2016 y a la fecha lo es por vía del Decreto 811 de 2021.

<sup>53</sup> Corte Suprema de Justicia Sentencia 44891 del 12 de agosto de 2015. MP Patria Salazar.

No está probado y tampoco puede ser inferido, que la señora **María Gabrielina Parada Sierra** hubiera modificado la titularidad sobre el bien de su propiedad con el claro y dirigido interés de distraer su responsabilidad civil en los hechos o, pretendiendo burlar la tarea de investigación de la Fiscalía. La señora **Parada Sierra** sostuvo en su salida procesal del 13 de junio de 2020<sup>54</sup> que trasladó su derecho de propiedad sobre el inmueble de marras a favor de su hijo **Luis Francisco Limas Parada**, con el fin de asegurarle anticipadamente a aquel la porción de la masa herencial que se le adjudicaría tras su muerte y ganar así tiempo frente a los posibles reclamos de terceros sobre la posesión del bien. En idéntico sentido se pronunció el mismo **Limas Parada** en la declaración rendida el 12 de junio de 2020<sup>55</sup>, agregando que la realidad del negocio fue la de una cesión no onerosa, pero que en la Notaría de Sogamoso en la que se protocolizó la escritura pública No 2412 de 2017, se les sugirió que era más fácil y menos costoso la inscripción y protocolo de un contrato de compraventa. A solo tres meses de distancia el dicho negocio de compraventa se rescindió y el título de propiedad pasó de nuevo a la cabeza de la señora **Parada Sierra**, tras verse la señora **María Gabrielina** ante la necesidad de volver a instalar su domicilio permanente en el inmueble tras la terminación del vínculo marital de su hija mayor.

Tales decisiones patrimoniales las calificó la Fiscalía como maniobras tendientes a distraer la propiedad sobre el bien y de contera, los resultados del trámite de extinción del derecho de Dominio. Olvidó la delegada evaluar los tiempos en los que se exteriorizaron las desafortunadas decisiones patrimoniales de la afectada, para poder advertir que ellas **en nada** afectaban el curso del proceso en tanto que, para la fecha en la que se produjeron, la Fiscalía aún no daba inicio al trámite de extinción de dominio. En efecto, la *compraventa* celebrada entre la afectada y **Luis Francisco Limas Parada** se produjo con la escritura pública fechada 12 de diciembre de 2017, inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria el 24 de enero de 2018; posteriormente la escritura que rescindió el negocio de compraventa se firmó el 12 de marzo de 2018 y se inscribió en el folio de matrícula inmobiliaria el 16 del mismo mes y año. Lo anterior evidencia que la inscripción de la *venta simulada* del bien se produjo con anterioridad a la primera orden de investigación librada el 29 de enero de 2018 por la Fiscalía 46 Especializada de Bogotá D.C. dentro de este proceso, cuando sobre el bien no pesaba medida cautelar alguna y las diligencias se encontraban bajo reserva sumarial, sin que el trámite fuera de conocimiento de las partes. Cuando dicha reserva se levantó por virtud de la imposición de las medidas cautelares el 20 de agosto de 2020, ya habían corrido veintinueve (29) meses desde la fecha en la que se deshizo la afamada escritura de compraventa y durante el mismo lapso, la propiedad del inmueble se mantuvo pacíficamente en cabeza de la señora **María Gabrielina Parada Sierra**. Si en gracia de discusión se aceptara la premisa de la Fiscalía, entonces no encontraría el Juzgado una explicación razonable acerca del porqué la señora afectada decidió reinstalarse como propietaria del bien inmueble de matrícula **095-83723**, facilitando así el camino para que la Fiscalía consiguiera como lo hizo, impedir la disposición jurídica del bien mediante las cautelas de embargo y suspensión del poder dispositivo y limitando su uso tras la

---

<sup>54</sup> Folio 173 PDF FGN.

<sup>55</sup> Folio 170 PDF FGN.

materialización del secuestro. Más aun, no comprende el Juzgado por qué la delegada de la Fiscalía estimó que los movimientos de propiedad del bien afectarían el fin procesal de las diligencias, cuando con ello se estaba ocultando lo inocultable: la trazabilidad de la cadena de tradición sobre el bien inmueble que aún a costa de los interesados, siempre sería de pleno conocimiento para la Fiscalía y para terceros.

Las consideraciones evidencian que la Fiscalía general de la Nación no apoyó probatoriamente las premisas expuestas en la demanda de extinción del derecho de Dominio, bajo las que se sostuvo la omisión de la señora **María Gabrielina Parada Sierra** en la observación del deber de cuidado y vigilancia sobre el uso y destinación del inmueble de su propiedad. El Juzgado mostró que la información recogida en la fase inicial del trámite y en las salidas procesales de la afectada y algunos de los miembros de su grupo familiar, evidencian que, dadas las condiciones personales de la propietaria del inmueble, aquella cumplió con la exigencia de un mínimo de vigilancia sobre el uso y destinación que se le daba al inmueble de su propiedad en el primer semestre de 2014; las visitas ocasionales que aquella hizo al bien, además de la legítima confianza que le inspiró el que fuera su hijo mayor el único habitante del inmueble, se entendió por aquella como suficiente garantía del adecuado uso de su patrimonio. Las fuentes de información externa de la señora **Parada Sierra** no le entregaron una percepción diferente a la que fue percibida por ella misma. Sus hijas visitaron el inmueble y no dieron aviso de situación irregular alguna. La hija menor de la afectada y su acompañante en la vigilancia del bien, tampoco advirtió circunstancia alguna que permitiera a la señora afectada inferir el desvío del comportamiento de su hijo Luis Francisco Limas Parada. Finalmente, y pese a las considerables magnitudes del tráfico de sustancias prohibidas informadas por la Fiscalía, ni los vecinos del sector ni las autoridades de policía informaron a la señora **Parada Sierra** del uso indebido de su propiedad.

La causal 5 del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014 exige dos elementos para su configuración. La constatación de la existencia de una actividad ilícita y su vínculo con el bien, y el consentimiento del propietario del mismo bien, por acción o por omisión, con dicha destinación ilícita. La primera de las circunstancias se declaró probada por el Juzgado a partir de la información recogida en la judicialización y condena de Luis Francisco Parada Sierra como autor del delito de porte, fabricación y tráfico de estupefacientes. La segunda no se encontró probada por el Juzgado y, por el contrario, se dejó en evidencia el escaso sustento probatorio de la Fiscalía cuando quiso dar cuenta de lo propio. En ausencia de cumplimiento del segundo de los requisitos enunciados, la decisión que se impone es la de **negar** lo solicitado por la Fiscalía general de la Nación en el escrito de demanda del 28 de agosto de 2020 y en consecuencia **no declarar** la extinción del derecho de Dominio del inmueble urbano con dirección en la **calle 1 B No 11 – 98** de la ciudad de Sogamoso departamento de Boyacá, identificado con cédula catastral No 010106970035000 y folio de matrícula inmobiliaria No **095-83723** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Sogamoso Boyacá, de propiedad de la señora **María Gabrielina Parada Sierra** identificada con la CC NO 24.112.462 de Sogamoso, conforme con las razones expuestas dentro de las consideraciones que anteceden. Como consecuencia de

lo anterior y en firme la decisión, se ordena a la Fiscalía general de la Nación, al Registrador de Instrumentos Públicos de Sogamoso Boyacá y a la Sociedad de Activos Especiales SAE se adelanten los trámites necesarios para la materialización de lo aquí decidido y su correspondiente inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria No **095-83723**.

Por secretaría líbrense las comunicaciones que correspondan.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CUARTO PENAL DE CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCION DE DOMINIO DE BOGOTA D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO NEGAR** lo solicitado por la Fiscalía 46 Especializada de la ciudad de Bogotá D.C. en el escrito de demanda del **28 de agosto de 2020** y en consecuencia **NO DECLARAR** la extinción del derecho de Dominio del inmueble urbano con dirección en la **calle 1 B No 11 – 98** de la ciudad de Sogamoso departamento de Boyacá, identificado con cédula catastral No 010106970035000 y folio de matrícula inmobiliaria No **095-83723** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Sogamoso Boyacá, de propiedad de la señora **María Gabrielina Parada Sierra**. Lo anterior de acuerdo con lo normado por la Ley 1708 de 2014 y las razones expuestas dentro de las consideraciones que anteceden.

**SEGUNDO** como consecuencia de lo anterior y en firme la decisión **ORDENAR** la cancelación de las medidas cautelares jurídicas y materiales ordenadas por la Fiscalía general de la Nación en la resolución de medidas cautelares del **28 de agosto de 2020**, sobre el inmueble urbano con dirección en la **calle 1 B No 11 – 98** de la ciudad de Sogamoso departamento de Boyacá, identificado con cédula catastral No 010106970035000 y folio de matrícula inmobiliaria No **095-83723** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Sogamoso Boyacá. Lo anterior de acuerdo con las razones expuestas dentro de las consideraciones que anteceden.

**TERCERO** En firme la decisión **ORDENAR** a la Fiscalía general de la Nación, al Registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad de Sogamoso Boyacá y a la Sociedad de Activos Especiales SAE, se adelanten los trámites necesarios para la materialización de lo aquí decidido y su correspondiente inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria No **095-83723**.

**CUARTO ORDENAR** que por intermedio del Centro de Servicios Administrativos se libren las comunicaciones que correspondan.

**QUINTO** Contra esta decisión procede el recurso de apelación. En caso de no ser apelada la sentencia **REMITANSE** las diligencias a la Sala Especializada de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá D.C. para ser sometida la decisión al grado jurisdiccional de consulta, conforme lo dispone el inc 2 del Numeral 6 del artículo 13 de la Ley 793 de 2002 modificado por el artículo 82 de la Ley 1453 de 2011.

Notifíquese la decisión en los términos del artículo del artículo 218 de la Ley 1708 de 2014 modificado por el artículo 55 de la Ley 2197 de 2022.

Notifíquese y cúmplase,

**LILIANA PATRICIA BERNAL MORENO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Liliana Patricia Bernal Moreno

Juez

Juzgado De Circuito

Penal 004 De Extinción De Dominio

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af355863d9c5b6a02a97ed2a0b0b7380f78c45a3ac43da629884e41ef40305d7**

Documento generado en 18/10/2023 08:36:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**